

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver el recurso de queja, remitido por el despacho de primera instancia. Cali, 19 de septiembre de 2022.

05

Aprehensión vs. Zuleima López Hernández
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)
Radicación: 7600140023-2021-00365-01

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia que negó el recurso de apelación proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, el pasado 9 de noviembre de 2021, sobre la decisión que a su turno, declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite de aprehensión de garantía mobiliaria.

II. ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali se presentó solicitud de Aprehensión y entrega del bien dado en garantía vehículo distinguido con la placa FJX-454, al interior de la cual, fue admitida a trámite y se ordenó la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de la referencia, conforme providencia de 18 de mayo de 2.021.

Notificada la decisión anterior, la apoderada de la demandada Zuleima López Hernández, solicitó suspensión del “proceso ejecutivo” con fundamento en la nulidad de que trata el numeral 3 del Artículo 133 del C. G. P., en consonancia con el Artículo 545 del C. G. P., en tanto, su poderdante, *“inicia trámite de insolvencia la cual fue admitida el día diecisiete (17) de julio de 2020, en el Centro de Conciliación de FUNDECOL de Cali”*; postura acogida por el Despacho de origen, pero con el particular fundamento, según el cual, *“Tomando en consideración el escrito presentado por el demandado Leonardo Sánchez Ruiz, por medio del cual solicita sea decretada la nulidad de todo lo actuado al interior del asunto de la referencia, ello por cuanto adelanta un proceso de Reorganización Empresarial con la Sociedad*

Lesaru Ltda (demandada) y como persona natural no comerciante controlante, el cual fuera admitido el día 01 de abril de 2020 ante la Superintendencia de Sociedades, esta judicatura una vez estudiado el expediente y conforme a los efectos surgidos por el inicio del procedimiento en comento, frente a nuevos procesos de ejecución o que se encuentren en curso, los cuales se hallan previstos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se advierte claramente que el presente asunto fue incoado con posterioridad a la solicitud y admisión del aludido trámite liquidatorio, esto es, el día 27 de julio de 2020, de modo que, debe atenderse favorablemente su solicitud en dicho sentido”

El apoderado judicial de la parte demandante enarbó recurso de reposición en subsidio el recurso de apelación frente al auto en cita, el despacho de primera instancia, denegó el recurso interpuesto, aludiendo a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 (sic), el procurador judicial de la gestora, formuló reposición y en subsidio el de queja, el primero fue rechazado, esta vez, conforme lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012, respecto al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante. Y concediendo el de queja.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se pone a consideración de este Juzgado estriba en determinar si el recurso de apelación propuesto al interior del trámite de la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estuvo bien denegado, o por el contrario era procedente su concesión.

2.- El recurso de queja tiene como único objeto declarar si el recurso de apelación se encuentra bien denegado o si por el contrario debe ser concedido ante un posible error del funcionario a quien correspondiere hacerlo.

3.- Frente al tema cabe señalar que una garantía mobiliaria se constituye mediante contrato que tiene el carácter de principal, entre el garante y el acreedor garantizado, sobre los bienes de que trata el artículo 3° y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

Por su parte, frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado

puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es: 1) Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto o regulado en el Artículo 467 y Art. 468 o 2) hacer uso también del procedimiento denominado “ejecución especial de la garantía”, en los casos y en la forma prevista, en los términos del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.

De conformidad con el párrafo del artículo 58 de la ley ejusdem, el acreedor garantizado a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá en primer lugar realizar requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la “ejecución especial de la garantía mobiliaria”, prevista en el artículo 62 de la ley en mención.

No obstante, las anteriores vías jurídicas de cobro, también la disposición regulatoria de las garantías mobiliarias configuró una modalidad de ejecución de la garantía, denominado “Pago directo”.

Para que esta modalidad de pago opere, deberá pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3, (Mecanismo de ejecución por pago directo), y 2.2.2.4.2.70, (Diligencia de aprehensión y entrega), del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En el evento de incumplimiento en la entrega voluntaria del bien, el acreedor puede acudir a la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la solicitud de aprehensión de la garantía, bien sea al Juez Civil o a la Superintendencia de Sociedades, por cuanto así lo habilita el numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, al disponer “2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no*

hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega” (Subrayado por el Despacho).

Y en cuanto a la diligencia de aprehensión y entrega contenida en la disposición en mención, en el evento de no mediar la entrega voluntaria del bien por parte del deudor, señala: “(...) 3. *Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.*”

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.” (Subrayado por el Despacho).

Las anteriores disposiciones son claras en determinar que la aprehensión y entrega requiere únicamente de una solicitud, la cual debe estar acompañada del contrato de garantía o el requerimiento de entrega del bien y que no mediará proceso o trámite diferente al dispuesto por la norma, en tanto, ni siquiera exige la formulación de una demanda.

En este punto el Juzgado trae a colación la inferencia a la que arribó de la lectura del Auto AC6494-2017, del 2 de octubre de 2017, proferido en el proceso con radicación N° 11001-02-03-000-2017-02594-00, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil quien decidiendo un conflicto de competencia en un asunto de contornos similares con respecto a si la solicitud de Aprehensión y entrega del bien

dado en garantía debe aplicársele las disposiciones del Código General del Proceso como si se tratara o no de un proceso, se concluye que para la Corporación este tipo de solicitudes no son procesos y por ello en materia de competencia debe aplicársele la regla prevista en el numeral 14 del artículo 28 ibídem que consagra como competente para conocer **los requerimientos y diligencias varias** al juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto.

Adicionalmente fue enfática en manifestar que *“esta la regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso, luego no hay fueros concurrentes como lo sostuvo el Juzgado receptor de las diligencias.”*

Así expresamente lo señala el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015 al facultar al acreedor garantizado de solicitar “...a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”.

Bajo ese panorama resulta claro entonces que al no ser la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía un proceso no podría inadmitirse ni concederse recurso de apelación como quiera que no se trata de un proceso de Ejecución, en estricto derecho, no puede en consecuencia formularse recursos, o darse aplicación a la normatividad dispuesta para los procesos, en la normativa procesal vigente, toda vez que el trámite especial de que venimos tratando, denominada de aprehensión y entrega, no es un proceso judicial; es, se itera, un procedimiento especial.

Por consiguiente, la apelación propuesta no puede admitirse en esa instancia porque la petición o requerimiento para la entrega del bien no es un proceso, sino un requerimiento o diligencia varia, según la inferencia de las consideraciones de la Corte Suprema de Justicia. Luego deviene procedente que el recurso de apelación estuvo bien denegado.

Así pues, bastan los anteriores argumentos para confirmar la decisión motejada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación en el asunto de marras.

SEGUNDO: REGRÉSESE las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENIS

JUEZ 1

760014003023-2021-00365-01